

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2020 – 00182 00

De acuerdo con la documental obrante en el expediente el Despacho
RESUELVE:

1. DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por el demandado PROINVERSIONES ZFB S.A.S. en contra de ASCHNER CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., habida cuenta que transcurrido el término de que trata el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P., dicho extremo procesal no acreditó su notificación personal.
2. Poner de presente a la sociedad PROINVERSIONES ZFB S.A.S., que de acuerdo con lo reglado en la prenotada normativa, *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.”*, disposición que dicho sea de paso y contrario a lo manifestado por la pasiva, no ha sido derogada ni modificada por el legislador, de manera la carga de notificar al llamado en garantía recae sobre la parte demandada, sin que sea dable efectuar consideraciones de ningún otro tipo.

Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de manera alguna prevé que sea el Despacho judicial el obligado a efectuar dicho acto procesal, que de suyo resulta de resorte de la parte interesada en la misma, por lo que deviene inane cualquier interpretación que pueda efectuarse en contrario frente al particular, máxime cuando no se allega sustento alguno de la

¹ Estado electrónico del 6 de mayo de 2022

hipótesis que se expone para evitar la consecuencia jurídica prevista en la norma procesal antes mencionada.

Por último, se pone en conocimiento de la llamante en garantía que los requerimientos efectuados en la providencia por medio de la cual se inadmitió dicha actuación, obedecen no a la carga de notificar que pretende endilgarse a esta judicatura, sino a las previsiones de que trata el inciso segundo del memorado artículo del Decreto 806 de 2020.

Por lo aquí expuesto la solicitud formulada por la llamada a juicio habrá de despacharse de manera desfavorable.

En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a9b8654291a671359f86937bb6142deb1c12fb84178b5a6a2696380d350b41d3**

Documento generado en 05/05/2022 04:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>